

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido, en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. De la competencia.....	6
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	6
TERCERO. Planteamiento de la Litis.....	7
CUARTO. Del estudio de resolución del asunto.....	10
QUINTO. De la versión pública.....	24
RESOLUTIVOS.....	47

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 00508/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Poder Legislativo**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El día ocho (8) de enero de dos mil dieciocho, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la solicitud de información pública, registrada con el número **00006/PLEGISLA/IP/2018** mediante la cual se requirió:

“SE ME ENVIE VIA SAIMEX LA INFORMACION PUBLICA DE CONFORMIDAD CON el articulo 12 y el TITULO QUINTO, artículo 92 fracción XXXII, entre otras de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS Capítulos VI y IX de LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE CADA MES ES RECIBIDA POR EL OSFEM EN EL DISCO DENOMINADO 4, CORRESPONDIENTE AL MES DE

DICIEMBRE DEL AÑO 2016, DEL DIF MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ Y QUE CONSISTE EN LO SIGUIENTE; 1.-NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES SOLICITADO. 2.- NOMINA GENERAL DEL 16 AL 28, 30/31 DEL MES SOLICITADO, 3.-REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES, 4.-REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL, 5.- DISPERSIÓN DE NOMINA.” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través de SAIMEX.**
- 2. El día veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBIGADO** emitió su respectiva respuesta, adjuntando los archivos electrónicos **06- PLEGISLA-IP-2018.pdf**, **Acta de la 1a Sesión extraordinaria del CT 2018.pdf** y **Respuesta UI 06-2018.pdf**, información que ya es del conocimiento de las partes y por economía procesal se omite su reproducción.
- 3. El día dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho, estando en tiempo y forma, se interpuso el recurso de revisión por parte de [REDACTED] en contra de la respuesta, señalando lo siguiente:
 - a) **Acto impugnado:** *“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.” (Sic)*
 - b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“Que si bien menciona el sujeto obligado que existen OBSERVACIONES del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2016 de los informes mensuales del DIF Municipal de Tlalnepantla, estas (las*

OBSERVACIONES) se encuentran en análisis para el inicio del procedimiento administrativo resarcitorio, mas no así la información que solicito.”(Sic)

4. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho, se puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará su Informe Justificado precedente.
6. En fecha veintisiete (27) de febrero de la presente anualidad, el **SUJETO OBLIGADO** presentó su respectivo informe justificado, mismo que no fue puesto a la vista del particular en razón de que ratifica su respuesta inicial.
7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha siete (7) de marzo de dos mil dieciocho, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución; sin embargo, en fecha once (11) de abril de la presente

anualidad se solicitó la ampliación del plazo para efecto de emitir un mejor estudio del asunto, por lo que no habiendo más que hacer constar, y - - -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó la respuesta el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día treinta (30) de enero al veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho; en

consecuencia, presentó su inconformidad el día dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

10. Por otro lado, los escritos contienen las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis.

11. De lo inicialmente solicitado por [REDACTED] se puede observar que el servidor público habilitado, a través de la Unidad de Transparencia entregó a su consideración su respectiva respuesta a la solicitud de información; sin embargo, el recurrente se inconforma y refiere como acto impugnado la falta de fundamentación y motivación de la respuesta y como motivos de inconformidad en términos generales que la observación a que se hacen referencia en la respuesta no corresponde a lo inicialmente solicitado; en consecuencia, el estudio de la presente resolución versará respecto al contenido de la respuesta que fue proporcionada, a efecto de verificar que se da cumplimiento al derecho de acceso a la información o en su defecto se haya vulnerado el derecho en cuestión.

12. Resulta necesario señalar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

13. Ahora bien el contenido del artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”.

14. Por cuanto hace al contenido del artículo 6 segundo párrafo, apartado A. fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad,

órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

15. Luego entonces, el acceso a la información pública es el derecho humano a través del cual se puede solicitar a aquella información pública que generen, administren o posean las autoridades, quienes están obligado a documentar todo acto que derive sus facultades, atribuciones y competencias, siempre prevaleciendo el principio de máxima publicidad.
16. Por lo anterior es así, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con la respuesta a la solicitud de información actualiza alguna de las causales de procedencia contenidas en el artículo 179 fracciones II y V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

CUARTO. Del estudio de resolución del asunto.

17. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

I. Suplencia de la queja.

18. Es de señalar que el recurrente, al momento de formular la solicitud este hizo referencia a la fracción XXXII del artículo 92 de la Ley de la materia, la cual refiere a *“Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;”* por lo que dicha información de referencia y lo requerido en cuanto a información de nómina, no existe relación alguna que pueda ser vinculada.

19. En ese sentido, este Órgano Garante considera que al haber una posible confusión de no haber especificado la fracción que corresponde a las remuneraciones de los servidores públicos, contenida en el artículo de referencia, con fundamento en los artículos 13 y 181 cuarto párrafo de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios debe suplir esta deficiencia en favor del particular sin modificar los hechos expuestos, debiendo considerar que la fracción correcta debió ser VIII, y no la XXXII.

II. De la respuesta.

20. La respuesta que proporcionó el **SUJETO OBLIGADO** éste manifiesta que derivado de la búsqueda en sus archivos y registro con los que cuenta, así como del informe de Resultados de la Fiscalización practicada a la Cuenta Pública Anual del ejercicio fiscal 2016 del Sistema Municipal DIF Tlalnepantla de Baz, se observa que existen determinadas observaciones administrativas resarcitorias que derivan de la revisión a los informes mensuales presentados del periodo comprendido 01 enero al 31 de diciembre 2016.
21. En ese mismo sentido, el **SUJETO OBLIGADO** refiere que no se encuentra en posibilidades de hacer entrega de la información, en razón de las observaciones que se encuentra en etapa de sustanciación de un procedimiento administrativo resarcitorio, relacionado con los informes mensuales del primero y segundo semestre del ejercicio fiscal 2016, para lo cual fundamenta su respuesta en el contenido de los **artículos 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México**, antes de la reforma emitida según Decreto número 2017, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, 30 de mayo de 2017, a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Artículo. 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios. Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.

Artículo 54. El Sistema de información y comunicación del Sistema Estatal Anticorrupción y del Sistema Estatal de Fiscalización, será la herramienta digital que permita centralizar la información de todos los órganos integrantes de los mismos, incluidos los órdenes federal y municipal.

22. De tal circunstancia el **SUJETO OBLIGADO** determinó clasificar la información como reservada mediante acuerdo PLEGISLA/LIX/CT/1^a ext/2018/OCTAVO, hasta en tanto no se haya adoptado una decisión definitiva o la resolución correspondiente, la cual será documentada; luego entonces se le hace la orientación al particular para que dirija su solicitud de información al Sistema Municipal DIF de Tlalnepantla de Baz, como Sujeto Obligado de generar la información, es de precisar que a la pretendida respuesta se adjunta en archivo pdf el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha veinticuatro de enero de la presente anualidad.
23. Lo anterior es así, la respuesta emitida no garantiza el derecho de acceso a la información pública que pretende conocer, por las razones que se exponen en

la misma; sin embargo, esta justificación no es suficiente para poder restringir el derecho en cuestión, por las siguientes razones de hecho y derecho.

III. De La desclasificación de la información.

24. Para la restricción al derecho en cuestión la Ley en la materia establece en su artículo 122 que la clasificación de la información es un proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder encuadre en alguno de los supuestos como resultan ser reservada y confidencial, y para el presente asunto fue el supuesto de reservada, para tal clasificación se debió de acatar las bases, principios y disposiciones establecidas por la normatividad aplicable.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables

25. Ahora bien, el **SUJETO OBLIGADO** arguye como riesgo real de la divulgación de la información, el cual es identificable y demostrable en virtud de que el procedimiento resarcitorio no ha concluido como para determinar alguna de las causales de responsabilidad administrativa establecida en la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, sino hasta que haya quedado firme el mismo.

26. Derivado de lo anterior, resulta procedente desclasificar la información en virtud que no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 128 segundo párrafo de la Ley estatal, la cual establece que en el caso de la información reservada, se debe de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevan al **SUJETO OBLIGADO** a concluir que el tema fáctico corresponde con la norma.
27. Por esta razón, la motivación del acto, el juicio de subsunción para acreditar la estricta correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que lo justifiquen, lo que no es lo mismo que repetir el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, sino que se debe generar un juicio demostrativo, no uno autorreferencial en el que primero se dice algo, después se dice lo mismo y al final exactamente lo mismo, cambiando sólo el orden de las palabras, tal como se aprecia en el contenido del acta de comité de transparencia que fue remitida para tal fin.

7. Con relación al Séptimo punto del orden del día, se procede a la presentación, discusión y en su caso aprobación, del proyecto de clasificación de información como reservada, de los archivos de las nóminas generales, reporte de altas y bajas del personal y dispersión de la nómina, contenidos en el disco 4 que integra el informe mensual de diciembre del ejercicio 2016, presentado al Órgano Superior de Fiscalización para fines de fiscalización superior, por el Sistema Municipal DIF de Tlalnepantla de Baz, México, hasta en tanto no se adopte la decisión definitiva, derivado del procedimiento administrativo resarcitorio en substanciación OSFEM/UAJ/PAR-IM/10/18, con relación a la revisión y fiscalización de los informes mensuales, primer y segundo semestre del ejercicio 2016, en términos del artículo 113 fracciones VI, VII, VIII, IX, XI y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 140 fracciones V, VI y VIII, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, presentado por la servidora pública habilitada de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México con la finalidad de atender la solicitud de información 0006/PLEGISLA/IP/2018, para lo cual se esgrimen las siguientes consideraciones:

Mediante oficio OSFEM/UAJ/SPH/06/2018, la servidora pública habilitada del Órgano Superior de Fiscalización informa que la información requerida fue localizada, sin embargo de acuerdo con los archivos y registros con que cuenta ese órgano técnico, así como del Informe de Resultados de la fiscalización practicada a la Cuenta Pública anual del ejercicio 2016 del Sistema Municipal DIF de Tlalnepantla de Baz, México, consultable a foja 578 en el enlace http://www.osfem.gob.mx/03_Transparencia/doc/CtasPub/Cta_2016/Municipal/LIBRO%2054.pdf, se desprende que ese órgano técnico determinó observaciones resarcitorias, derivadas de la revisión a los informes mensuales por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

Visto lo anterior, este Comité de Transparencia, estima que se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 140 fracciones V, VI, VIII, X y XI de la Ley de la materia, por lo que se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información como reservada y en este sentido, se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación de la siguiente manera:

I. Fundamento: artículos 113 fracciones VI, VII, VIII, IX, XI y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 6, 9 y 17 fracción IV y 3 fracción XXIV, 132 fracción I y 140 fracciones V, VI, VIII, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en Gaceta del Gobierno del Estado de México el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

II. Ponderación de intereses en conflicto: las disposiciones de orden público, que privilegian la clasificación de información reservada relativa a procedimientos administrativos, incluidos los resarcitorios, lo que constituye un interés superior al derecho de acceso a la información, en razón de que existe disposición expresa en el artículo 140 fracciones V, VI, VIII, X y XI de la Ley estatal en la materia, en que los procedimientos que se encuentren en trámite tendrán el carácter de información reservada.

III. Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado del que se trate: la divulgación de la información podría transgredir la esfera jurídica de los servidores públicos, así como su fama pública, toda vez que el expediente se encuentran en trámite y de los mismos no se ha emitido resolución alguna, por lo que brindar la información solicitada podría afectar la conducción de la investigación en el referido expediente.

En esa virtud, el hecho de proporcionar documentos, papeles, actuaciones e informaciones relacionadas con el expediente del procedimiento administrativo resarcitorio OSFEM/UAJ/PAR-IM/10/18, instaurado por el Órgano Superior de Fiscalización, derivado de la auditoría financiera por el periodo relativo al primer y segundo semestre del ejercicio 2016, el cual se encuentra en trámite o pendiente de resolución, se estaría infringiendo las disposiciones establecidas en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, respecto de la obligación de los servidores públicos de ese órgano técnico de observar los principios de legalidad y reserva de la información, en tanto se adopte la decisión definitiva y el artículo 140 fracciones VI, VIII, X y XI Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto de los derechos del debido proceso en los procedimientos administrativos resarcitorios que instaura ese órgano técnico, en tanto no hayan quedado firmes.

IV. Riesgo real: la divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable, en virtud de que el procedimiento resarcitorio no ha concluido como para determinar alguna de las causales de responsabilidad administrativa señaladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

V. Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño: atendiendo a la naturaleza del procedimiento administrativo que se encuentra en trámite, se requiere su clasificación a fin de salvaguardar los derechos de debido proceso, a efecto de fincar si fuera el caso, algún tipo de responsabilidad administrativa.

Dar a conocer en este momento la información solicitada, podría causar daño al resultado final del mismo ya que se estaría en posibilidad de soslayar su sentido, causando un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos establecidos en el artículo 140 fracciones V, VI, VIII, X y XI de la Ley de Transparencia, puesto que debe considerarse información reservada aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de leyes; la que forme parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, por tanto al tratarse de asuntos de los cuales a la fecha no se ha dado el resultado final respecto del ejercicio de las atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización, se encuentra por disposición expresa en la Ley Transparencia reservada, hasta en tanto queden firmes.

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00508/INFOEM/IP/RR/2018
Poder Legislativo
José Guadalupe Luna Hernández

En razón de que su publicación o conocimiento del público en general podría entorpecer el debido proceso e infringir uno de los principios en materia procesal respecto de la presunción de inocencia de los servidores públicos o quienes hayan dejado de serlo involucrados con dichos asuntos, aunado a que el conocimiento de probables observaciones y/o recomendaciones que emitiera el Órgano Superior de Fiscalización, podrían ser aclaradas usando medios inapropiados para dicho fin, ocasionando así que los responsables de dar cumplimiento a sus obligaciones de dar cuenta de los resultados que se derivaron de la revisión y fiscalización correspondiente, evadan y obstruyan las acciones de revisión, fiscalización, evaluación y comprobación que efectúa el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, evitando así la probabilidad de determinar créditos fiscales y en consecuencia nulificar la posibilidad de que la autoridad se querelle por la probable comisión de los delitos cometidos en contra de los servidores públicos responsables de atender dichos procedimientos, lo que se traduciría en que los servidores públicos estatales y/o municipales impunemente defrauden al erario municipal, estatal y/o federal, sin recibir sanción alguna, en su caso, por los delitos cometidos, por lo que de llegar a proporcionar información tal como la relativa a los expedientes de procedimientos administrativos resarcitorios, así como la información que se derive de ellos, tales como documentos, papeles, actuaciones e informaciones, se perdería la finalidad por la que fueron determinadas; causando un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos, tutelados por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, respecto de la determinación de responsabilidades resarcitorias que correspondan y promover en términos de ley la imposición de otras responsabilidades y sanciones ante las autoridades competentes; atribuciones que ejerce este órgano técnico, de conformidad con las reformas emitidas mediante Decreto número 207, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 30 de mayo de 2017, a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, respecto de los procedimientos que se encuentran en trámite o pendientes de resolución.

VI. La limitación de la publicación de la información se adecua al principio de proporcionalidad, ya que la misma no puede ser procesada o resumida al existir disposición legal, por lo que, su clasificación representa el medio menos restrictivo para evitar dañar u obstruir el período de información previa, lo que supera el interés público, de dar a conocer dicho expediente de procedimiento administrativo disciplinario, en virtud de que el mismo, como ya se ha señalado, se encuentra en trámite.

Dichas circunstancias permiten determinar a este Comité de Transparencia que procede la reserva de la información consistente en toda la información relacionada con el expediente de procedimiento administrativo disciplinario a que hace referencia la servidora pública habilitada del Órgano Superior de Fiscalización, con base en lo previsto en el artículo 140 fracciones V, VI, VIII, X y XI, en cuanto a que su difusión podría causar daño u obstrucción de la prevención o persecución de delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos de debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de queja, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o se afecte la administración de justicia, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Por ende, con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Ley de la materia, se determina que la información se clasifique como reservada por un periodo de cinco años, con la salvedad de que, si la información causa estado y no se encuentra en algún otro supuesto de reserva en un periodo menos, se procederá a la desclasificación de la misma.

Y puesto a consideración del Comité de Transparencia, se emite el siguiente:

ACUERDO:

PLEGISLA/LIX/CT/01*ext/2018/OCTAVO	Se aprueba por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, la clasificación de la información como reservada, de los archivos de las <u>nóminas generales, reporte de altas y bajas del personal y dispersión de la nómina</u> , contenidos en el disco 4 que integra el informe mensual de diciembre del ejercicio 2016, presentado al Órgano Superior de Fiscalización para fines de fiscalización superior, por el Sistema Municipal DIF de Tlalnepantla de Baz, México, hasta en tanto no se adopte la decisión definitiva en el procedimiento administrativo resarcitorio OSFEM/UAJ/PAR-IM/10/18, con relación a la revisión y fiscalización de los <u>informes mensuales, primer y segundo semestre del ejercicio 2016</u> , en términos del artículo 113 fracciones VI, VII, VIII, IX, XI y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 140 fracciones V, VI y VIII, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
------------------------------------	--

28. De lo anteriormente expuesto, es de observar que el **SUJETO OBLIGADO** refiere que la información solicitada debe ser reservada en razón de que se encuentra en proceso de sustanciación un procedimiento administrativo resarcitorio, pero también advierte lo referente a un procedimiento administrativo disciplinario, por lo cual crea una confusión si la pretendida clasificación abarca ambos procedimientos o solo uno.
29. De igual manera se observa que la clasificación de la información correspondiente a **nominas generales, reporte de altas y bajas del personal y dispersión de nómina**, lo cual significa que la información relativa a **Reporte de Remuneraciones Mensuales al Personal de Mandos Medios y Superiores**, no fue clasificada; sin embargo, no se entregó la información ni se realizó manifestación alguna, por lo tanto no puede considerarse como válida dicha clasificación su totalidad.
30. Luego entonces en la pretendida prueba de daño no se demuestra cual es la afectación real, solo se advierte que de proporcionarse la información se afectaría la fama pública de los servidores públicos, el debido proceso, principio de presunción de inocencia,

pero no se advierte como sería el daño ocasionado; la pregunta sería ¿Cómo puede saber el particular a que servidor(es) público(s) se le inicio un procedimiento, si esta información no es parte de los formatos para la elaboración del informe mensual, es decir estos son firmados por diversos servidores públicos, como podemos saber a quien de ellos se les sancionara o bien si la sanción es para todos, quizás a ninguno de ellos?, para mayor referencia se inserta las siguiente imágenes:

4.1 Y 4.2 NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES (FORMATO XLS)

[illegible]

4.9 DISPERSIÓN DE NÓMINA (FORMATO XLS)

[illegible]

31. Resulta claro y evidente que el particular no está solicitando acceder a los expedientes de los procedimientos administrativos resarcitorios o disciplinarios, como lo refiere el **SUJETO OBLIGADO**, solo está pidiendo información correspondiente al disco 4 de los Lineamientos para la integración del informe mensual y solo se piden 4 puntos como son las nóminas generales, reporte de remuneraciones mensuales al personal de mandos medios y superiores, reporte de alta y bajas del personal y dispersión de nómina.
32. Por lo anterior, es de concluir que para el caso de la información relativa al reporte de remuneraciones mensuales al personal de mandos medios y superiores, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de proporcionar la información ya que esta no fue reservada, y para el resto de lo solicitado se deberá de demostrar que efectivamente se encuentra el supuesto de reserva y valorar el daño que se causaría si se proporciona la información, advirtiendo las razones, motivos o circunstancias de la **prueba de daño**; en términos de los artículos 129, 134 y 140 último párrafo de la Ley Estatal determinan que se debe realizar un análisis **caso por caso**, aplicando la **prueba de daño**.
33. Esto implica que la motivación debe de acreditar la correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa señalando las razones, motivos o circunstancias y por otro lado corresponde a la prueba de daño que debe aplicarse caso por caso, esto es, no se puede hacer una prueba de daño de un expediente completo que abarca para el presente caso, todo un ejercicio fiscal; sino de cada uno de los documentos que lo integran.
34. Para aplicar la prueba de daño, se deberán de precisar la razones objetivas por las que la entrega generaría una afectación, acreditando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

35. Sobre el primer supuesto se considera que según el diccionario del español jurídico, por riesgo podemos entender “la contingencia o proximidad de un daño”, mientras que el daño es considerado como un “perjuicio o lesión”, mientras que según el Diccionario de la Lengua Española, lo real es lo “(q)ue tiene existencia objetiva”, mientras que lo demostrables es, según la misma fuente, aquello que se puede demostrar, es decir, “(m)anifestar, declarar. Probar, sirviéndose de cualquier género de demostración, enseñar, mostrar o exponer algo)”. Mientras que lo identificable es lo que puede ser identificado, esto es, “(d)ar los datos necesarios para ser reconocido”.

36. Por lo que entonces, el primer supuesto de la prueba de daño consiste en acreditar que la entrega de la información provoca tres aspectos concurrentes: 1) la contingencia o **proximidad de un daño**, un perjuicio o lesión que tiene existencia objetiva, que se puede manifestar, declarar o probar mediante

cualquier género de demostración a partir de proporcionar datos necesarios para reconocer el daño, perjuicio o lesión que provocaría a un interés público o a la seguridad pública 2) identificado ese riesgo, se debe demostrar que el mismo supera el interés público general porque se difunda dicha información y 3) la limitación debe ser acorde con el principio de proporcionalidad, para ello, se debe emplear los tres juicios propuestos por la Corte Constitucional Colombiana, siguiendo el principio de ponderación propuesto por el Tribunal Constitucional Alemán, el juicio de idoneidad, que la medida adoptada sea la idónea para el ejercicio del derecho; de necesidad, que sea necesaria para que el derecho que prevalece se ejerza y el de estricta proporcionalidad esto es, que el derecho que prevalezca sea en la dimensión estrictamente proporcional al derecho que retrocede.

33. Situación que no ocurrió, pues de dicha acta se advierten diversas solicitudes de información, por la que corresponde al recurso que se desahoga la clasificación de información no se realizará conforme a la aplicación de la prueba de daño misma que debe ser de manera fundada y motivada a efecto de justificar su clasificación; por lo cual al únicamente plasmar lo que el pleno de ese comité *refirió u opinó* en cuanto al artículo 140 fracciones V, VI, VIII, X y XI de la Ley en la materia.
37. Por otro lado, como ya ha quedado precisado, el hoy recurrente, solicitó la información que ha quedado descrita en los antecedentes de la presente resolución de mérito, de tales requerimientos el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta, de las que manifiesta a groso modo que: existe impedimento legal

para atender favorablemente la solicitud, ya que en el momento en que se recibió la petición, el órgano técnico advierte la substanciación de un procedimiento administrativo resarcitorio y disciplinario, motivo por el cual la información solicitada es considerada temporalmente reservada, hasta en tanto no se haya adoptado la decisión definitiva o resolución que corresponda, misma que será documentada.

38. En ese sentido debemos partir del hecho que el particular está interesado en acceder a los informes mensuales municipales que se presentan ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, mismos que consisten en requerimiento contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos; la información contenida, se encuentra dividida en 6 discos (Cd's), para lo cual él particular solicitó el contenido del Disco 4 concerniente a la Información de Nómina.

39. Luego entonces, resulta claro y evidente que una vez generada la información esta fue presentada al Órgano de fiscalización, la cual fue revisada y analizada, trayendo como consecuencia algunas observaciones resultado de una posible auditoría efectuada que recayó en el procedimiento administrativo resarcitorio o disciplinario al que refiere el **SUJETO OBLIGADO**.

40. Por lo anterior, si se proporciona la información solicitada, esta no puede afectar el proceso de sustanciación en virtud de que se desahoga por cuerda separada; para el caso de que la resolución de dicho procedimiento

administrativa sea condenatoria o absolutoria esto no significa que la información solicitada pueda ser modificada toda vez que ya no sería congruente con la que ostenta el organismo público descentralizado del municipio de Tlalnepantla de Baz, así mismo se estaría alterando la información proporcionada para la integración de la cuenta pública.

41. De lo anteriormente expuesto, se tiene por revocada la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en razón de que asumen contar con la información de acuerdo a su respuesta emitida, se insiste en que si la información encuadra en alguno de los supuesto de reserva, se deberá valorar el daño que la entrega de la información causaría, si de resultar procedente en términos de los artículos 129 y 140 de la Ley en la materia, se tendrá que emitir y entregar el acuerdo de clasificación de la información respectiva.

42. En consecuencia se revoca y ordena al **SUJETO OBLIGADO** la entrega en versión pública de la información solicitada correspondiente al mes de diciembre de 2016. Para lo cual, se incorpora el siguiente apartado que refiere los términos en que debe emitirse una versión pública.

QUINTO. De la versión pública.

43. Por otro lado, debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, **tanto en oficios como de documentos análogos**, eventualmente pudiera obrar información confidencial o datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de la información como son los datos personales y en su caso generar la versión pública del documento por las consideraciones que se estimen pertinentes.

44. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto¹ aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.² En este caso, la clasificación total o parcial

¹ **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

² "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

45. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

Requisitos previos.

46. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación; en consecuencia, son los titulares de las áreas quienes administran la información y los que PROPONEN su clasificación y no el Comité de Transparencia, toda vez que éste únicamente aprueba, modifica o revoca la propuesta de clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

47. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
48. El último de estos requisitos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área,** sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

Supuestos de clasificación

49. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.
50. Los artículos 140 y 113 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que una información pueda considerarse como reservada, que son los siguientes:

LEY ESTATAL	LEY GENERAL
--------------------	--------------------

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;	I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;	II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;	III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
	IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del

Recurso de revisión:

00508/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Poder Legislativo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

	sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;	V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:	VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o	
2. La recaudación de las contribuciones.	
VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere	VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;	
VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la	VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;	
	IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
	X. Afecte los derechos del debido proceso;
VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;	XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;	XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia,	

siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y	
XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.	XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

51. Mientras que los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

52. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

53. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje³ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica.

V. Excepciones a los supuestos de clasificación de la información como reservada

54. En todos aquellos casos en los que se pretende adoptar una clasificación de la información como reservada, hay que considerar lo señalado por los artículos 5, 140 y 142 de la Ley Estatal y 5, 113 fracción III y 115 de la Ley General, que establecen que no puede clasificarse como información reservada la que corresponda a violaciones graves a derechos humanos, determinada por la instancia correspondiente o en proceso de investigación, los delitos de lesa humanidad y los actos de corrupción, entendiendo en este último aspecto que el Título Sexto del Código Penal del Estado de México establece los Delitos por Hechos de Corrupción, entre los cuales se encuentran los de incumplimiento, ejercicio indebido y abandono de funciones públicas; coalición; abuso de autoridad; uso ilícito de atribuciones y facultades; concusión; intimidación; ejercicio abusivo de funciones; tráfico de influencias; cohecho; peculado;

³ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

enriquecimiento ilícito; delitos cometidos por servidores públicos de la procuración y administración de justicia. De ser el caso que la información que se pretende reservar corresponde a cualquiera de estos supuestos, no es posible clasificarla como reservada

Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

55. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Por lo tanto, el Comité aprueba modifica o revoca la clasificación.
56. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos, el titular del órgano interno de control y el servidor público encargado de la protección de los datos personales; integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus

integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

57. La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

58. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

59. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
60. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...”⁴

⁴ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

61. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

62. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
63. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
64. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
65. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁵ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de

⁵ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), entre otros, son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

66. Otro tipo de información confidencial constituyen **los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares**, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

Condiciones especiales de la clasificación de la información como reservada

67. Más aún, los artículos 128 segundo párrafo y 103 segundo párrafo de las leyes estatal y general, respectivamente, señalan que, en el caso de la información reservada, se debe de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevan al sujeto obligado a concluir que el caso fáctico se corresponde con la norma. Por esta razón, la motivación del acto, el juicio de subsunción, para acreditar la estricta correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que lo justifiquen, lo que no es lo mismo que repetir el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, sino que se debe generar un juicio demostrativo, no uno autoreferencial en el que primero se dice algo, después se dice lo mismo y al final exactamente lo mismo, cambiando sólo el orden de las palabras.

a. La prueba de daño

68. Las mismas disposiciones referidas en el párrafo anterior precisan que, además de señalar las razones, motivos o circunstancias, se deberá aplicar la prueba de daño. Adicionalmente los artículos 129 y 134 último párrafo de la Ley Estatal y 104 y 108 último párrafo de la Ley General, respectivamente, determinan que se debe realizar un análisis caso por caso, aplicando la prueba de daño. Esto implica que la motivación, que acredite la correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa señalando las razones, motivos o circunstancias es una parte del acuerdo y otra parte, distinta, es la que corresponde a la prueba de daño, la que debe aplicarse caso por caso, esto es, no se puede hacer una prueba de daño de un expediente completo, sino de cada uno de los documentos que lo integran.

69. Para aplicar la prueba de daño, se deberán de precisar la razones objetivas por las que la apertura genera una afectación, acreditando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

70. Sobre el primer supuesto consideremos que según el diccionario del español jurídico, por riesgo podemos entender “la contingencia o proximidad de un daño”,⁶ mientras que el daño es considerado como un “perjuicio o lesión”,⁷ mientras que según el Diccionario de la Lengua Española, lo real es lo “(q)ue tiene existencia objetiva”,⁸ mientras que lo demostrables es, según la misma fuente, aquello que se puede demostrar,⁹ es decir, “(m)anifestar, declarar. Probar, sirviéndose de cualquier género de demostración, enseñar mostrar o exponer algo”.¹⁰ Mientras que lo identificable es lo que puede ser identificado,¹¹ esto es, “(d)ar los datos necesarios para ser reconocido”.¹²

71. Por lo que entonces, el primer supuesto de la prueba de daño consiste en acreditar que la entrega de la información provoca tres aspectos concurrentes: 1) la contingencia o proximidad de un daño, un perjuicio o lesión que tiene existencia objetiva, que se puede manifestar, declarar o probar mediante cualquier género de demostración a partir de proporcionar datos necesarios para reconocer el daño, perjuicio o lesión que provocaría a un interés público o a la seguridad pública.

⁶ <http://dej.rae.es/#/entry-id/E216930>

⁷ <http://dej.rae.es/#/entry-id/E87450>

⁸ <http://dle.rae.es/?id=VGqyuLj|VGtxgAo|VGuc9Wg>

⁹ <http://dle.rae.es/?id=CAjNzMR>

¹⁰ <http://dle.rae.es/?id=CAqWkEB>

¹¹ <http://dle.rae.es/?id=KtnHLLd>

¹² <http://dle.rae.es/?id=KtpfgjV>

72. Identificado ese riesgo, se debe demostrar que el mismo supera el interés público general porque se difunda dicha información.
73. Y, por último, que la limitación es acorde con el principio de proporcionalidad, para ello, se sugiere emplear los tres juicios propuestos por la Corte Constitucional Colombiana¹³, siguiendo el principio de ponderación propuesto por el Tribunal Constitucional Alemán,¹⁴ el juicio de idoneidad, que la medida adoptada sea la idónea para el ejercicio del derecho; de necesidad, que sea necesaria para que el derecho que prevalece se ejerza y el de estricta proporcionalidad esto es, que el derecho que prevalezca sea en la dimensión estrictamente proporcional al derecho que retrocede.

¹³ "En las sentencias C-093 de 2001 y C-671 de 2001, se explicó el alcance de este tipo de escrutinio, denominado test integrado de igualdad: "[a] fin de determinar si el trato discriminatorio vulnera el derecho fundamental a la igualdad, la Corte ha elaborado un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencia. De otra parte, se toman los distintos niveles de intensidad en la aplicación de los escrutinios o tests de igualdad. Dichos niveles pueden variar entre (i) estricto, en el cual el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso; (ii) intermedio, es aquel en el cual el fin debe ser importante constitucionalmente y el medio debe ser altamente conducente para lograr el fin propuesto; y (iii) flexible o de mera razonabilidad, es decir que es suficiente con que la medida sea potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Lo anterior debe tener aplicación, según el carácter de la disposición legislativa o la medida administrativa atacada". El test integrado fue aplicado en un caso de discriminación por VIH en la sentencia T-376 de 2013." Citado en Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gonzales Lluy y otros contra Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 01 de septiembre de 2015. Párr. 256.

¹⁴ Tribunal Constitucional Alemán. Resolución sobre los soldados son asesinos, de 10 de octubre de 1995 (BVerfGE 93, 266). En ALÁEZ CORRAL, Benito y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Leonardo. Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal Alemán en las encrucijadas del cambio de milenio. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y boletín oficial del Estado, Madrid, 2008. Pp. 1045-1096.

La clasificación de la información reservada debe ser de manera temporal.

74. La información que ha sido clasificada como reservada, tiene la cualidad de que esta debe ser de carácter temporal, es decir, no debe perpetuarse o petrificarse su clasificación y que esto traiga como consecuencia el no acceso a la misma y por tanto pierda en definitiva su calidad de pública.
75. La temporalidad de la clasificación de la información se encuentra señalada en el artículo 125 de la Ley Estatal y en el 101 de la Ley General, artículos que contemplan que dicha información podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.
76. Ahora bien, los titulares de las áreas tienen la alta responsabilidad de determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.
77. De manera excepcional los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

78. Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial

79. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos*

interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

80. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.
81. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.
82. Consecuentemente, en términos del artículo **186 fracción III** este Pleno determina **REVOCAR** la respuesta del presente recurso de revisión, toda vez que hubo afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular ya que esta fue clasificada.
83. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el recurso de revisión 00508/INFOEM/IP/RR/2018 en términos de los considerandos **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Poder Legislativo** y se **ORDENA** hacer entregar la información vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) al **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz**, en versión pública la documentación correspondiente al mes de diciembre de 2016 donde conste la siguiente información:

- A) Nómina General del 01 al 15 del mes;
- B) Nómina General del 16 al 28, 29, 30/31 del mes;
- C) Reporte de Remuneraciones Mensuales al Personal de Mandos Medios y Superiores;
- D) Reporte de Altas y Bajas del Personal; y
- E) Dispersión de Nómina.

El Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

De ser el caso que la información señalada en incisos **a), b), d) y e)** concorra con alguna causal de reserva, se deberá valorar el daño que la entrega de la información

le causaría según los artículos 129 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solo si resulta procedente, determine la clasificación de la información como reservada debiendo emitir y entregar el acuerdo de clasificación de la información respectivo. De no ser así, deberá entregarse la información.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución e informe justificado.

QUINTO. Se hace del conocimiento que [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ;

Recurso de revisión: 00508/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE;
JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON
AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA DECIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA EL DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE
EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Ausencia Justificada)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho,
emitida en el recurso de revisión 00508/INFOEM/IP/RR/2018.